

haga á los Ministros que allí estuvieren. Y en los Años públicos, como Repeticiones, y Conclusiones, en que no están en forma de Audiencia, ni de Tribunal, se les pida la venia inmediatamente despues del Rector, ó Maestrescuela, que presidiere.

TITULO XIII.

De la Provision de las Cátedras.

CONSTITUCION C. LVIII.

ORdenamos, que se guarde, y cumpla la Cédula de su Magestad de doce de Junio de mil y seiscientos y quarenta y dos años, que está con estas Constituciones, en que manda no se pueda dar, ni dé Cátedra alguna sino por oposicion, precediendo los Edictos, y todos los demás requisitos de estas Constituciones, aunque sea por el Señor Virrey, Acuerdo, Claustro pleno, y de Conciliarios, ni de otra qualquier manera; y el que así la recibiere, aunque sea con título de Regencia, no pueda llevar la renta, ni se le deba pagar, antes quede desincorporado de la Universidad: la qual deba avisar á su Magestad de la contravencion á sus Reales Cédulas, y órdenes; y si el Tesorero Síndico la pagare, la restituya al Arca de la Universidad, y otro tanto mas, por haberla pagado.

CONSTITUCION C. LIX.

ORdenamos, que en sucediendo qualquiera vacante, dentro de dos dias (como está dicho en la Constitucion treinta) el Rector, y Conciliarios se junten á Claustro, y declaren la Cátedra por vacante, y manden poner Edictos, para que qualquiera de la facultad se pueda oponer, los quales firma-

rá

rá el Rector, Conciliarios, y Secretario, sellandolos con el sello de la Universidad.

CONSTITUCION C. LX.

ORdenamos, que en habiendose dado por vacante la Cátedra, en la forma de la Constitucion antecedente, se pongan Edictos, con término de treinta dias, en las de propiedad, los quales se fijen en esta Ciudad en los lugares acostumbrados, y asimismo en la de los Angeles, con cláusula en ellos, que se fenecen, y acaban en un mismo dia, pasados los treinta. Y en las Cátedras, que no fueren de propiedad, sea el término de los Edictos de la vacante de tres dias no mas, y se cumpla con fixarlos en las partes acostumbradas de esta Ciudad de México, y no pueda prorrogarse uno, ni otro término; y porque suele resultar gastarse mucho tiempo en las vacantes de las Cátedras, con grande dispendio, y daño del aprovechamiento de los Estudiantes, es declaracion, que habiendo pasado los treinta dias de la Cátedra de propiedad, si de su provision resultare otra vacante, que sea de propiedad, no pueda ser el término de los Edictos de la segunda Cátedra mas de tres dias; y si de ella resultare Cátedra temporal, ó de substitution, sea de un dia natural; y esto se observe en todas las demás que se fueren siguiendo.

CONSTITUCION C. LXI.

ORdenamos, que el dia que la Cátedra vacare, tome el Rector en sí la matricula de los Estudiantes de aquella facultad, que fueren votos, y la rubrique, y asimismo el Conciliario mas antiguo, y numere las ojas; y esto lo haga en presencia de los Conciliarios, y la tenga en su poder en buena custodia,

2

Que se pongan Edictos de la vacante, y quantos dias se han de señalar de término.

Cátedra temporal, no la pueda dar, antes del año veniente.

Que los Opositores en la vacante de la Cátedra, se junten en el Claustro, y declaren la vacante.

Lo que deba hacer el Rector acerca de la matricula de los votos el dia que vacare la Cátedra, y en los libros de cursos.

Que ninguna Cátedra se dé sin oposicion.

Dentro de los dos dias se dé la Cátedra por vacante.

todía, so pena de veinte pesos para el Arca de la Universidad, sobre que se le encarga la conciencia; y ningun Estudiante, que no estuviere en la dicha matricula, se admita á votar, y haga poner en el Archivo los libros de cursos, antes de salir del Claustro.

CONSTITUCION C. LXII.

ORdenamos, que si alguno, ó algunos se hubieren opuesto por poder, valga la oposicion, y tengan obligacion de asistir en esta Ciudad el día que le cabe tomar puntos para leer; y si no hubiere venido, quede excluso de la dicha oposicion, sin citacion alguna; y si teniendo legítimo impedimento, que por tal le declaren el Rector, y Claustro de Conciliarios, viniere antes de leer el último Opositor, se le puedan señalar puntos, y leer como si hubiera venido al tiempo, y quando estaba obligado por su antigüedad á leer.

CONSTITUCION C. LXIII.

ORdenamos, que deba ser admitido por Opositor á qualquiera Cátedra de propiedad, temporal, ó de substitution, el que fuere graduado, ó incorporado en esta Universidad, en grados de Doctor, ó Maestro, Licenciado, ó Bachiller, aunque sea la oposicion con Doctor, que haya, ó no haya regido la Cátedra, que está vacante el quadriennio antecedente, ó mas tiempo, con calidad de que el Bachiller que así se opusiere con un Doctor solo, y que haya obtenido la Cátedra el quadriennio antecedente, tenga cumplida la pasante de la facultad de que fuere la Cátedra, como se dispone en estas Constituciones; pero si se opusiere con mas de un Doctor, baste ser solo Bachiller: sobre lo qual se le encarga la conciencia al Rector,

y

El que se opusiere por poder, que deba hacer.

Qué personas se deban admitir á oposicion.

y Claustro de Conciliarios, para que en ninguna manera se dexen de admitir todos los que legitimamente se opusieren, pena de que si se proveyere la Cátedra contra la forma aqui dispuesta, sea nula la provision de ella: y este concurso de Bachilleres con Doctores, se entiende, con calidad que se guarde la Constitucion en que se manda, que si llevaren las Cátedras, se hayan de graduar de Licenciados, y Doctores dentro del término señalado en ella. (21)

CONSTITUCION C. LXIV.

ORdenamos, que ningun Catedrático de las Cátedras temporales pueda vacar la suya antes del quadriennio, so pena, que si la vacare antes que se cumpla, no pueda ser admitido por Opositor de ella.

CONSTITUCION C. LXV.

ORdenamos, que ningun Opositor se favorezca de ninguna persona principal, que tenga plaza,

I

ZA,

(21) Por Real Cédula fecha en Buen Retiro á 24 de Diciembre de 1757. está declarado, que los Canónigos, y Prebendados de la Colegiata de nuestra Señora de Guadalupe pueden ser Opositores á Cátedras; pero en caso de optar la Cátedra á que se opusieren, quedan vacantes sus Canonicatos, ó Prebendas dentro de ocho días de la admission, y aceptación de la Cátedra: en cuya conformidad se entiende llanamente lo dispuesto por la Ley de la Recopilacion, que trata de la incompatibilidad de Beneficios. Y porque era muy conveniente fixar algun tiempo en que debiesen aceptar, ó no la Cátedra, por otra Real Cédula expedida en Villaviciosa á 3 de Febrero de 1759. ordenó S. M. que los Prebendados de la expresada Colegiata, que hicieren oposicion á Cátedras de la Universidad de México, y fueren nombrados en ellas, deberán aceptarlas dentro de ocho días, contados desde el que se les confieran, y no haciendolo así, se darán por vacantes.

Cátedra temporal no la pueda vacar el que la sirve, antes del quadriennio.

Que los Opositores no se valgan de personas poderosas, con pena de inhabilitar, ni los Doctores, y Maestros les favorezcan; y lo que se les permite en las oposiciones.

za, autoridad, y mando de su Magestad, ni de Prelado eclesiástico, ni Religioso, ni traiga cartas de favor de semejantes personas, como está prohibido por Cédula de su Magestad, so pena, que por el mismo hecho, siendole averiguado, quede inhabil para ser proveido en la Cátedra que pretendiere. Y ningun Doctor, ni Maestro de la dicha Universidad favorezca pública, ni secretamente á Opositor alguno de Cátedras, ni negocie por él, ni encomiende en particular su justicia, ni hable sobre ello á ningun voto, pena de cien ducados de Castilla, aplicados al Arca de la Universidad, en cuya cobranza el Rector haga diligencia de manera, que en la Cátedra, si la tuviere el tal Doctor, ó Maestro, se cobre la dicha pena, y si no, en las propinas, y sus bienes: de suerte, que en esto haya el rigor conveniente para la libertad de los votos, y provisión de las Cátedras; pero permíteseles á los dichos Doctores, y Maestros, dar dictamen, si fueren preguntados, christiana, y rectamente, de quien es el mas docto, mas benemérito, y mas util para regirla.

CONSTITUCION C. LXVI.

ORdenamos, que despues de opuestos los Opositores á la Cátedra, ó que pretendieren oponerse, no puedan salir, ni salgan de sus casas, si no fuere á las Escuelas á leer sus Cátedras, los que las tuvieren, ó á leer sus lecciones de oposicion, ó al Claustro, siendo de él, ó á los demás actos públicos, ó secretos, que hubiere en las dichas Escuelas, á que tenga obligacion de acudir, ó á casa del Rector, y Secretario, á pedir, y presentar lo que les convenga, y á oír Misa, y predicar, abogar, ó curar, conforme cada uno tuviere la profesion, y á visitar las Iglesias, y Hospitales en tiempo de Jubileo, ó para

Que los Opositores no salgan de sus casas, sino es á lo que en esta Constitucion se declara.

para alguna otra parte, con licencia del Rector in scriptis, so pena de quedar exclusos de la oposicion, é inhábiles para ella.

CONSTITUCION C. LXVII.

ORdenamos, que ningun Opositor, durante el tiempo de la vacante de la Cátedra, entre en casa alguna de los que hubieren de ser Votos de ella, ni les dé por sí, ni por interpósita persona, directè, ni indirectè, dinero, comida, almuerzo, colacion, ni pueda hacer depósito de plata, oro, dinero, ó cosa que lo valga, en poca, ó mucha cantidad, á fin de que se entregue á voto alguno, ó á otra persona por él, antes, ó despues de llevada la Cátedra, ni preste libros, ni dé parecer firmado, ni por firmar, así á los Votos, como á personas interpuestas por ellos, ni salga por fiador, ni haga que otro lo sea por algun Estudiante que sea Voto, ó persona que le tocara; y si algun Opositor cohechare á Estudiante con dádiva, empréstido, ó otra cosa alguna, como se ha dicho de las arriba dichas, ó depositare cantidad alguna, como se ha dicho, pierda lo que hubiere dado, depositado, ó prestado, y se aplique para el Arca de la Universidad, y el tal Estudiante quede siempre imposibilitado de votar, y el Opositor de poder ser proveido en la tal Cátedra, y en todas las demás de esta Universidad; y si la hubiere llevado, se le quite, y torne á votar, y restituya los frutos; y el que así la llevare cohechando, aunque no se le averigüe, no haga los frutos suyos, sino que deba restituirlos, in utroque foro, al Arca de la Universidad. Y por quanto su Magestad por sus Reales Cédulas manda, que se nombren personas, que cuiden de escusar, y evitar semejantes cohechos, y excesos: ordenamos, que el Rector, y

Ningun Opositor entre en casa de Voto, ni soborne, preste, ni haga depósito; y las penas en que por esto incurren.

M

Maes-

Maestrescuela, cada uno por razon de su dignidad, y oficio, velen sobre esto, y hagan todas las averiguaciones necesarias para prevenir, remediar, y castigar los excesos contenidos en esta Constitucion, desuerte, que en las causas que hicieren, la prosiga el que de ellos la previniere, hasta fenecerla, y concluirla, y la sentencia haya de dar el Rector, ó Maestrescuela, que la hubiere substanciado, y fenecido, teniendo por Aceso al Catedrático de Prima de propiedad de la facultad de Leyes, y por su ausencia, ó impedimento, el de propiedad de Prima de Cánones; y las personas en quien se depositaren dineros, plata, oro, joyas, ó otra qualquier cosa de las referidas, si fueren del gremio de la Universidad, queden desincorporados de ella, y si fueren seglares, paguen otro tanto para el Arca de la Universidad. Y demás de esto, se dé noticia al Señor Virrey, para que los mande castigar conforme á la calidad, y gravedad de la culpa.

CONSTITUCION C. LXVIII.

ORdenamos, que vacando la Cátedra por muerte en dias que no son lectivos, despues de sabida, el que hubiere de ser Opositor, guarde las Constituciones que hablan en razon de lo que han de obrar los Opositores en siendolo, como si la tal Cátedra estuviere publicada por vacante.

CONSTITUCION C. LXIX.

ORdenamos, que si de la oposicion de alguna Cátedra, se espera que pueda quedar otra vacante, mediata, ó inmediatamente, los que á ella, ó á ellas tuviéren intento, ó pretendieren oponerse, guarden desde luego, que la primera Cátedra se publique por vacante, lo que por estas Constituciones se ordena para los Opositores que se hubie-

ren

Ningun Opositor
hable en su casa
á Voto, y el que
entrare, para que
en ella le hable,
en qué pena in-
curre.

Si vacare la Cá-
tedra por muerte,
el que hubiere de
ser Opositor guar-
de estas Consti-
tuciones.

Què dehen hacer
los que preten-
den ser Oposito-
res á las Cátedras
que se esperan
vacar.

ren ópuesto; pero permítese, que salgan de casa, con que no hablen á Voto alguno; y esto mismo se entiende, y guarde quando se espera, ó puede vacar alguna substitucion, por Jubilacion de algun Catedrático de propiedad, dos meses antes que se cumpla.

CONSTITUCION C. LXX.

ORdenamos, que el Opositor que dentro de su casa hablare á Voto, que hubiere entrado en ella, sea inhabil para aquella Cátedra; y porque podría suceder, que algun Estudiante Voto, dolosa, y maliciosamente, para efecto de inhabilitar al Opositor, entráse en su casa, y para irritarle á que le habláse, y quedáse por ello inhabil, le dixese algunas palabras, en este caso, probandose lo susodicho por el dicho del Opositor, y de otro testigo, aunque sea criado suyo de su casa, el Opositor no quede inhabil, y quedelo el Estudiante para aquella Cátedra, y todas las demás que vacaren en dos años, y demás de esto, sea castigado grave, y exemplarmente por el Rector.

CONSTITUCION C. LXXI.

ORdenamos, que ningun Opositor, despues de estar opuesto, y haberse comenzado á leer de oposicion por qualquiera de los que concurren para aquella Cátedra, se pueda desistir de la tal oposicion, ni negociar por otro, so pena de quedar inhabil para poder ser admitido á otra alguna de las vacantes que de aquella resultaren, ó á la primera que en qualquier tiempo vacare; y si lo hiciere por dineros, quede inhabilitado de oponerse á otra Cátedra alguna por todos los dias de su vida, porque se atajen los desórdenes, que de esto se podian seguir.

M2

CONS-

Ningun Opositor
hable en su casa
á Voto, y el que
entrare, para que
en ella le hable,
en qué pena in-
curre.

Ningun Opositor
se desista despues
que se haya co-
menzado á leer,
ni negocie para
otro, con pena.

CONSTITUCION C. LXXII.

Ningun Opositor pueda leer mas que dos lecciones, ni substituir Cátedra.

ORdenamos, que todo el tiempo que durare la vacante de la Cátedra, qualquier Opositor pueda leer, para mostrar su habilidad, dos lecciones de ostentacion, teniendo licencia primero del Rector; y no pueda leer el Opositor por otro Catedrático alguno, asi de Cátedra de propiedad, como temporal, ó de substitucion, so pena de inhabil para aquella oposicion, y para las que se esperan vacar de toda aquella vacante, aunque sea nombrado para leer por el Rector, y Conciliarios, ó en otra qualquier manera; pero si el tal Opositor fuere Catedrático, podrá leer su Cátedra en la dicha vacante, sin incurrir en pena alguna.

CONSTITUCION C. LXXIII.

Ningun Voto entre en casa de Opositor, ni el Rector le pueda dar licencia para ello.

ORdenamos, que ningun Estudiante Voto pueda entrar de dia, ni de noche, durante la vacante de la Cátedra, en casa de ninguno de los Opositores (excepto los que en ella moraren antes de vacar la dicha Cátedra) y si algun Opositor fuere Religioso, ó Colegial, no entre el Estudiante Voto en el Monasterio, ó Colegio; aunque podrá entrar en la Iglesia del tal Monasterio á oír Misa, y los divinos officios: so pena de que si entrare en su casa, Colegio, ó Convento, y se le opusiere, y averiguare por alguno de los Opositores, quede excluido de votar en aquella Cátedra; y el Rector no pueda dar licencia para que Voto ninguno entre en casa de los Opositores, por ningun respecto, ó ocasion, y si la diere, no valga; y no obstante la dicha licencia, el Voto quede inhabil para votar en aquella Cátedra, como si no la tuviera.

CONS.

CONSTITUCION C. LXXIV.

ORdenamos, que qualquiera persona, que quisiere oponerse á qualquiera Cátedra que estuviere vacante, parezca por si, ó por persona que tuviere su poder bastante, ante el Rector, y haga la oposicion por peticion que presente, la qual firme ante el Secretario de la Universidad, y jurará ante el dicho Rector de guardar, y cumplir las Constituciones, y no quebrantarlas, so las penas en ellas contenidas; y cumplido el término de los Edictos, juntará el Rector á Claustro los Conciliarios, y en él cerrará los Edictos, y dará noticia de los Opositores que hay, y de como han de leer de oposicion, para que alli se dé la orden que convenga; y si hubiere algunas dudas, se determine conforme á estas Constituciones; y si alguno de los dichos Opositores apelare de qualquier resolution tocante á la provision de la Cátedra, se execute sin embargo de apelacion, por ser causa executiva, y que no se puede detener la dicha provision; pero quanto al efecto devolutivo se le admita.

El que quisiere oponerse presente peticion ante el Rector, y jure de guardar los Estatutos.

CONSTITUCION C. LXXV.

ORdenamos, que el que se opusiere á Cátedra alguna, antes de ser admitido por oposicion tenga obligacion de dar fianzas bastantes de pagar las penas en que incurriere, conforme á estas Constituciones, de falsa calumnia que impusiere á alguno, ó algunos de los demás Opositores, y no la probare, y de que si llevare la Cátedra, pagará todos los derechos que es obligado por estas Constituciones, y no pague derechos por estas fianzas. Y mandamos, que no sea tenido por Opositor el que se opusiere condicionalmente.

Fianzas que ha de dar el que se opusiere.

Reformada en la Real Cédula de Reformation.

2

CONS.

CONSTITUCION C. LXXVI.

Que no se remue-
va el Secretario,
estando vacante
alguna Cátedra, y
que se ha de ha-
cer quando lo re-
cusaren.

ORdenamos, que quando alguna Cátedra se publicare por vacante, el Secretario de la Universidad no sea removido hasta que esté proveida, si no fuere legitimamente recusado por alguno de los Opositores, por exceso en que conforme á derecho fuere convencido; y en este caso el Rector, y Conciliarios pongan personas de satisfaccion en su lugar; y el que quisiere recusar al Secretario, durante el tiempo de los Edictos, pruebe la causa dentro del término de ellos; y si mientras se votare la Cátedra, las haya de probar dentro de dos horas, y no probandolas con plena probanza, pague cincuenta pesos para el Arca de la Universidad, y si con semiplena, dén al dicho Secretario acompañado á costa del que lo recusare, y se escuse de pagar la pena, y en los demás casos pueda ser recusado, y se obre en ellos conforme á derecho, abreviando los términos segun la materia en que fuere recusado.

CONSTITUCION C. LXXVII.

Quando haya so-
lo un Opositor, se
le adjudique la
Cátedra.

Reformada en
al Real Cédula
de Reformació.

ORdenamos, que si cumplidos los Edictos, pareciere no haberse opuesto á la Cátedra que estuviere vacante, mas de un Opositor, el Rector, y Conciliarios, juntos en Claustro, provean Auto, en que le adjudiquen la dicha Cátedra por único Opositor, y que tome posesion de ella, pagando los derechos primero, que por estas Constituciones se ordena, con calidad, que lea antes la hora, ó hora, y media, que conforme á estas Constituciones debiera leer si tuviera otros Opositores, y no se le dé la posesion de otra manera, y si se le diere sin haber leído antes, sea nula la provision de la Cátedra.

CONS

CONS

CONSTITUCION C. LXXVIII.

ORdenamos, que quando se hayan de asignar puntos á algun Opositor para la leccion de oposicion, el Rector haga notificar á los demás Opositores la hora de la asignacion, para que se hallen presentes, si quisieren, y donde no, se hará sin ellos; y si el Rector en esto tuviere descuido, incurra en pena de diez pesos para el Arca, demás de ser ninguna la dicha asignacion, ni la lectura que por ella se hiciere, y quedar obligado el que asi hubiere tomado los puntos, á leer de nuevo, oponiendolo alguno de los demás Opositores, que no fueron citados; y al que hubiere de leer (hecha la dicha notificacion primero) con los que presentes se hallaren, y vinieren, asignará el dicho Rector los puntos, en la forma que se dispone en la Constitucion siguiente, haciendose la dicha asignacion en el libro que se suele leer en la Cátedra á que se oponen (que podrá traer de su casa qualquiera de los Opositores si quisiere) por tres partes, que abrirá un niño, que no exceda de doce años de edad, con un cuchillo, ó otro instrumento proporcionado, y de aquellas suertes escoja el Opositor la que quisiere, y el Secretario lo ponga por Auto: y si las Cátedras fueren de Prima de Teología Escolástica, Cánones, Leyes, y Medicina, aunque sean de substitution, la leccion de oposicion ha de durar hora, y media, y en todas las demás Cátedras de propiedad, y temporales, y substitution, ha de durar una hora, y siempre la dicha leccion se ha de regular por ampolleta, que sea una misma en todas las lecciones, y la asignacion de puntos sea inviolablemente veinte y quatro horas, y no mas, antes de la dicha leccion en todas Cátedras, y asi se lo notifique el Secretario al que hubiere de leer, luego que

Como se han de
señalar los pun-
tos para leer de
oposicion, y el
tiempo que ha de
durar la leccion.

En las librerías
de señalar
puntos para leer
de oposicion en
todas las Cáte-
dras.

Que se comp-
taron en el
libro de señalar
puntos para leer
de oposicion en
todas las Cáte-
dras.

Quando se ha-
ya de leer
de oposicion
en todas las Cáte-
dras.

UNION

I

acabe

acabe de elegir el punto: y que el término de las veinte y quatro horas para la dicha leccion sea comun á todos los Opositores, y ninguno lo pueda renunciar, ni el Rector consentirlo.

CONSTITUCION C. LXXIX.

Para leer de oposicion en las Cátedras de Prima, y Visperas de Teologia se han de señalar puntos en los tres libros primeros del Maestro de las Sentencias, en cada uno de ellos una asignacion. Y para la Cátedra de sagrada Escritura, en la Biblia, en el Testamento viejo, y nuevo.

Para la Cátedra de Prima de Cánones en el libro de las Decretales. Y para la de Decreto en el Decreto. Y para la de Visperas de Cánones en el libro sexto de las Decretales. Y para la de Clementinas en las Clementinas.

Para la Cátedra de Prima de Leyes en el Inforziado. Y para la Cátedra de Visperas en el Código. Y para la de Instituta en la Instituta.

Para las Cátedras de Prima, y Visperas de Medicina la primera asignacion en los libros de Aforismos de Hipócrates, la segunda en los Prognósticos, la tercera en las Epidemias. Para la de Cirugía, y Anatomía, la primera asignacion en los libros de Usupartium, la segunda en los libros de Hipócrates de his quæ in medicina fiunt, comenzando por Galeno, la tercera en el segundo libro de Arte curativa. Y se ha de leer la leccion de oposicion en latin. Y para la Cátedra de Método, la primera asignacion en los libros de Método, la segunda en el primer libro de Arte curativa ad Glauconem, la tercera en los libros de Constitutione artis Medicæ.

Y para las Cátedras de Artes, la primera asignacion

En què libros se han de señalar puntos para leer de oposicion en todas las Cátedras.

nacion en los libros de Física de Aristóteles, la segunda en los de Generatione, la tercera en los de Anima.

Y para la Cátedra de Retórica, en el tercero tomo de las Oraciones de Ciceron.

Y para la Cátedra de Lengua Mexicana, y Otomi, se han de señalar puntos en un Misal, para predicar un Sermon en cada lengua, del Evangelio que sortear el Opositor.

Y para la Cátedra de Astrología se señalen puntos en el libro de Esfera de Juan de Sacrobosco, y se ha de leer la leccion de oposicion en latin, como en la de Anatomía, y Cirugía, no obstante que las lecciones ordinarias se lean en romance.

CONSTITUCION C. LXXX.

Ordenamos, que aunque sea dia de fiesta sean obligados los Opositores á tomar puntos para leer de oposicion, excepto las fiestas de la Epifania, Ascension, Corpus Christi, Concepcion de nuestra Señora, Anunciacion, Purificacion, Asuncion, Natividad de S. Juan Bautista, y las del Apostol San Pedro, y Santiago el Mayor, San Lucas, la Conversion de San Pablo, Santa Catarina Martyr, y en todas las demás sean obligados á tomar puntos para leer el dia siguiente.

Que se tomen puntos en dia festivo, y en quales se prohibe el tomarlos.

CONSTITUCION C. LXXXI.

Ordenamos, que todas las veces que hubiere mas de dos Opositores, como la Cátedra no sea de propiedad, se den puntos á dos en un dia, y el que no quisiere que se le asignen, sea inhabil para la oposicion; pero si fuere de propiedad, aunque los opositores sean mas de dos, no sean obligados á tomar puntos dos en un dia, porque cada uno ha de leer en dia distinto.

Quando se han de leer dos lecciones de oposicion en un dia.

CONSTITUCION C. LXXXII.

Lean los Opositores conforme á la antigüedad de su grado.

Ordenamos, que en las lecciones de oposicion, si concurrieren el de mayor grado con el de menor, siempre prefiera el de mayor, en la facultad que es la leccion, y en igual grado prefiera el mas antiguo, aunque sea incorporado en esta Universidad, contandose la antigüedad desde el dia de la incorporacion: y si concurrieren graduados en otras Universidades con el que lo está en esta, prefieran los Licenciados de esta Universidad á los Doctores, ó Maestros de las demás, fuera de las exceptuadas en la Constitucion treinta, y veinte y ocho; pero si fueren Bachilleres de esta, en concurriendo con Doctores, Maestros, ó Licenciados de otra, prefieran los tales Doctores, Maestros, y Licenciados: y si concurrieren graduados de otras Universidades aprobadas, entre sí guarden sus antigüedades de grados, menos los que lo estuvieren por las Universidades, que se admiten sin exámen para incorporacion en la Constitucion trescientas y veinte y ocho, los cuales prefieran á los graduados en otras, y no sean preferidos, siendo Doctores, por los Licenciados en esta, y entre sí se prefieran unos á otros, conforme á la antigüedad de sus grados; y en las lecciones de oposicion siempre ha de leer primero el mas moderno, respectivamente á su grado, como está dicho; y en quanto á esto, no se reputan por una facultad Cánones, y Leyes, porque si la oposicion fuere de Cánones, aunque sea el Opositor primero graduado en Leyes, se ha de tener por menos antiguo si el Opositor se graduó primero de Bachiller en Cánones.

CONS

N

CONS.

CONSTITUCION C. LXXXIII.

Ordenamos, que para que conste mejor la suficiencia de los Opositores, y los que pretendieren serlo estudien con mayor cuidado, luego que tome puntos el que hubiere de leer de oposicion, los otros Opositores, ó qualquiera de ellos, si quisieren, y lo pidieren al Rector, le pongan guardas las que quisieren, y eligieren, á costa de los que las pidieren, y no del que lee; y para esto, luego que tome puntos se vaya á la sala del Claustro de la Universidad, y allí solo con un Escribiente, que no sea Bachiller graduado en facultad alguna, haga, y estudie su leccion, y las dichas guardas, ó el Opositor visiten los libros que pidiere, y le hubieren de entrar, y la llave de la dicha sala la entriegue el Rector á persona de satisfaccion de los Opositores; y si alguno, ó algunos de ellos quisieren guardar, lo puedan hacer, con que no impidan al que está estudiando. Todo lo qual cumpla, y observe el dicho Opositor, pena de inhabil para la dicha Cátedra; pero si los mismos coopositores no quisieren ponerse guardas, sino estudiar las lecciones en su casa, lo hagan, cumpliendo en lo demás con el tenor, y forma de estas Constituciones.

CONSTITUCION C. LXXXIV.

Ordenamos, que no sea admitido, ni se tenga por Opositor, para que se vote por él, el que no leyere de oposicion en las Escuelas el dia, y hora para quando se le asignaren puntos, y se le notificó leyese; y para escusar, y quitar dudas, se ordena, que el que habiendole dado puntos enfermarse, y no tuviere salud para leer, se juzgue por ausente, y no ser admitido á la oposicion, sino es que fuere hombre tan eminente, que precediendo certifica-

N2

cion

Los Opositores puedan poner guardas á su coopositor quando tomare puntos para leer, si quisieren, y el oiden quen esto ha de haber.

Reformada en la Real Cédula de Reformation.

No se admita por Opositor el que no leyere de oposicion, y que se ha de hacer con el que por enfermedad dexare de leer.

cion con juramento de los Catedráticos de la Universidad de propiedad de Prima, y Vesperas de Medicina, votare el Claustro pleno, que debe ser admitido por Opositor, por haber leído por lo menos dos veces de oposicion en la facultad que fuere la Cátedra; y lo mismo se entienda, si habiendo subido á la Cátedra, y comenzado á leer, no leyere la hora, y hora y media que le tocare.

CONSTITUCION C. LXXXV.

ORdenamos, que el que leyere de oposicion no haga oracion, ni arenga, sino que toda la hora, y tiempo que haya de leer, se gaste en la lectura; y si alguna oracion, ó arenga hiciere en qualquier parte de la leccion, no se compute en el dicho tiempo; y el Rector, ó Vice Rector buelva la ampollita hasta tanto que la acabe, pena de veinte pesos para el Arca de la Universidad, sobre que se le encarga la conciencia.

CONSTITUCION C. LXXXVI.

ORdenamos, que el que hubiere de leer de oposicion, dentro de dos horas de la asignacion de los puntos tenga obligacion de embiar las Conclusiones, del punto que escogiere, con un Vedel de la Universidad, á todos sus Opositores, para que despues de la leccion de oposicion, si quisieren arguir contra las dichas Conclusiones, oponiendo lo que les pareciere contra ellas, ó contra lo que hubiere leído, sin que se diviertan á otra materia, ni el Rector, ó Vice-Rector lo consenta; y esto se guarde irremisiblemente en todas las facultades, aunque la oposicion sea de Cánones, y Leyes; y si fueren muchos los Opositores, arguyan tres en cada leccion, sin que el que lee tenga obligacion á

res-

El Opositor quando leyere no haga oracion, ni arenga.

Dos horas despues de asignacion el q tomare puntos embie Conclusiones, para que le arguyan, y esto en todas facultades.

Reformada en la Real Cédula de Reformation.

responder mas que á los argumentos, y no á la refutacion de la leccion.

CONSTITUCION C. LXXXVII.

ORdenamos, que en acabando de leer de oposicion, el que leyere pueda hacer plática en romance, en que refiera su calidad, y suficiencia, y encomiende su justicia, sin agraviar en palabras á los demás Opositores, so pena de veinte pesos para el Arca de la Universidad; y lo mismo podrán hacer todos los Opositores al tiempo que los Estudiantes vayan votando, y podrán para esto estar á la puerta de la Capilla, ó del Claustro por donde entran á votar, y apartarlos, hablar en secreto brevemente con ellos, encomendandole su justicia, y no en otra parte; y el Opositor que en obras, ó palabras se atravesare con otro Opositor, ó le agravie, sea castigado, y multado conforme á la calidad de la culpa, y como al Rector le pareciere.

CONSTITUCION C. LXXXVIII.

ORdenamos, que acabada la última leccion, el Rector haga notificar, por Auto que se fixe en la puerta de la Universidad, á todos los Estudiantes que fueren votos legitimos en la dicha Cátedra, estén en los Claustros de la Universidad á las ocho de la mañana, si se hubiere de votar por la mañana, y á las dos de la tarde, si se hubiere de votar por la tarde, apercibiendoles, que á la dicha hora se han de cerrar las puertas de las Escuelas, y á ninguno que no hubiere venido se ha de admitir á votar, ó si saliere habiendo entrado, por los grandes inconvenientes que se siguen de lo contrario, y que han de quedar inhábiles, y exclusos de votar ipso facto; y que ningun Estudiante, que no sea

2

Voto,

Despues de leer de oposicion pueda el que leyere hacer práctica en romance, informando de su justicia, y hablar los Votos antes de votar.

Lo que ha de mandar notificar por Auto el Rector á los Opositores, y Estudiantes despues de la última leccion.